



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Gloria Cecilia Benítez Rivas
Accionado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	76001310501920220039601

Sentencia N°. 17

Aprobada mediante acta No.17

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> en grado de consulta y del recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 12 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario promovido por **GLORIA CECILIA BENÍTEZ RIVAS** contra la recurrente y **COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A. por fraude, y en consecuencia de lo anterior, se ordene el regreso automático al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones; que se ordene a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores de la cuenta de

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

ahorro individual con todos los rendimientos; el pago de las costas y agencias en derecho y el reconocimiento de derechos con base en las facultades *ultra y extra petita*.

Como hechos, refirió que nació el 1 de diciembre de 1964; que realizó aportes desde el 25 de enero de 1989 hasta el 01 de abril de 1989 en el extinto I.S.S. hoy Colpensiones; que en el mes de diciembre 2017 se acercó a una oficina de Colpensiones donde le informaron que no aparecía afiliada al RPMPD, pues se había trasladado al RAIS administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy Porvenir S.A.

Aseguró que nunca suscribió formulario o solicitud de traslado a otro fondo de pensiones distinto a Colpensiones; que el 16 de junio de 2011, diligenció formulario de vinculación o actualización al Sistema General de Pensiones ante el I.S.S. y en mayo de 2012 se dio cuenta por el desprendible de pago de su nómina que sus aportes pensionales se hacían a favor de BBVA Horizonte, hoy Porvenir; que solicitó a este último le aclarara la situación, toda vez que, nunca suscribió afiliación a dicha entidad.

Agregó que el 07 de junio de 2012 y 2 de enero de 2018 la AFP le informó que la afiliación a su nombre fue anulada por *“ilícito/falsedad/fraude”* y que los pagos efectuados por error por su empleador fueron girados a Colpensiones, por proceso de no vinculados; que el 27 de enero de 2021 pidió a esta última corregir la multivinculación que figura en el RUAF quien le señaló que *“la anulación ejecutada por parte de la AFP PORVENIR no es válida para COLPENSIONES, lo anterior teniendo en cuenta que dicha anulación puede ser declarada por la autoridad judicial competente. Así las cosas, es necesario que tenga en cuenta que podrá solicitar la anulación del traslado efectuado hacia la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP PORVENIR y su retorno al Régimen de Prima Media Colpensiones.”*

Señaló que insistió ante Porvenir S.A. en el mes de mayo de 2021 para que

regulara la información asociada a su afiliación, quien le informó que su cuenta de ahorro pensional estaba anulada por fraude; no obstante, de acuerdo con el certificado expedido por Colpensiones el 27 de mayo de 2022 y la Historia Laboral de 28 de abril del mismo año sigue figurando como trasladada al RAIS, de manera que desde el 2014 no tiene un fondo de pensiones al cual realizar aportes.

Ante tal escenario interpuso acción de tutela, que el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali declaró improcedente, por ser un tema que debe resolverse en un proceso ordinario, por parte de un juez laboral.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por un lado, Colpensiones aceptó la edad de la accionante, su afiliación al RPMPD y las cotizaciones hechas a dicho régimen, la petición hecha a Colpensiones el 21 de enero de 2021 y su respectiva contestación y el comunicado realizado por Porvenir S.A. con ocasión a solicitud incoada en mayo de 2021, frente a los demás supuestos indicó que no eran ciertos o que no le constaban.

También se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que:

*“La señora GLORIA CECILIA BENÍTEZ RIVAS, no demostró en la demanda la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, toda vez que, de permanecer en el Fondo Privado, conserva su posibilidad pensional, pues podría acceder al reconocimiento y pago de una Prestación Económica por Vejez. De igual forma tampoco se demuestra vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al Régimen de Ahorro Individual como se alega en la demanda, además para el momento de la afiliación era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha.”*

En su defensa, propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica e inoponibilidad por ser un tercero de buena fe.

Porvenir S.A. no se opuso a las pretensiones formuladas, porque *“desde el año 2011 anuló la vigencia de la cuenta de ahorro individual de la señora GLORIA CECILIA BENÍTEZ RIVAS y para dicha data trasladó los valores en ella contenidos”*. Aceptó los hechos relacionados con la fecha de nacimiento y edad de la demandante, los relativos a las peticiones de 02 de enero de 2018, 27 de enero de 2021 -efectuadas ante Colpensiones- y la de mayo de 2021, y que desde el 2014 la accionante no tiene un fondo de pensiones. Frente a los demás indicó que no eran ciertos o no le constaban y propuso las excepciones de buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, no condena en costas para Porvenir, innominada o genérica.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia de 12 de julio de 2023, ordenó:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A., frente a las Pretensiones encaminadas a la Ineficacia del Traslado*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de Gloria Cecilia Benítez Rivas acaecido el 19 de enero de 1996 retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES EICE, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

*TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. si aún no lo ha hecho, que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia proceda a transferir a la COLPENSIONES, los valores correspondientes a la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante, que reposen en sus registros, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración, siempre y cuando se hayan generado*

*previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, junto con los aportes que por error se hayan efectuado a esa entidad, todo con cargo al patrimonio propio de la AFP Porvenir S.A., este último por todo el tiempo que estuvo afiliada la actora al RAIS.*

*CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES EICE que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Gloria Cecilia Benítez Rivas, siempre que se cumple las condiciones referentes al traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante, referidas en el numeral anterior, y que en el término no mayor a quince días (15) expida una historia laboral actualizada y sin inconsistencias en la que reposen las cotizaciones efectuadas al RAIS como las cotizadas a RPM siempre que se hayan aportado en debida forma por parte del empleador o por parte de la trabajador.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, fijando la suma equivalente a 1 salario mínimo legal vigente como agencias en derecho, valor que las demandadas tendrán que pagar por partes iguales y a favor de la demandante.*

*SEXTO: ORDENAR, la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de que el ente acusador investigue quién pudo haber cometido la falsificación de afiliación que ilegalmente se hizo a favor de la demandante en Porvenir S.A., para lo cual se deberá tener en cuenta lo que informó esa entidad a este juzgado a través de la contestación de la demanda. Por secretaría, hágase el correspondiente oficio.*

*SÉPTIMO: De no ser apelada esta sentencia, envíese ante el superior funcional de este juzgado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en tanto que la sentencia de primera instancia impuso una condena que afecta sus intereses.”*

*Lo anterior, tras resaltar que “es claro para este Despacho que se encuentra acreditada la falsedad del documento de afiliación en el cual se soporta el acto de vinculación al RAIS, puesto que esa misma entidad ha reconocido tal situación, concluyendo así que no existió una decisión libre, voluntaria y espontánea por parte de la afiliada para haberse traslado al RAIS en virtud de lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en el Estatuto Financiero.”*

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Porvenir S.A. presentó recurso de apelación y pidió se tenga en cuenta que la entidad se allanó a las pretensiones de la demanda, pues se confirmó una

falsedad o un vicio en la vinculación de la actora y por ello, ya se realizaron los trámites interadministrativos para que la accionante se encuentre afiliada a Colpensiones sin imponerle ningún tipo de carga. Agregó que no se explica por qué Colpensiones no acepta la vinculación de la accionante e impone requisitos para validarla, cuando se evidencia en el historial de vinculaciones que la demandante se encuentra afiliada a dicha entidad.

Que se realizó el traslado de los aportes, rendimientos y lo descontado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima; sin embargo respecto de los gastos de administración indicó que son cobrados por autorización expresa de la Ley 100 de 1993 tanto en el RAIS como en el RPM, que pese a que hubo una falsificación en la afiliación, por la gestión realizada por la AFP se devolvieron rendimientos por valores superiores a los gastos de administración, asimismo, frente a las sumas de la aseguradora, estas ya fueron utilizadas para cubrir cualquier eventualidad o contingencia que se pudiera presentar durante el tiempo de la vinculación con Porvenir S.A.; que el retorno de dichos valores significaría un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones, quienes ya recibieron los rendimientos. Finalmente, frente a las costas del proceso, señaló que la entidad se allanó a las pretensiones por lo que tal condena no debe imponerse.

## V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de auto de 25 de agosto de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** manifestó que la demandante no puede trasladarse de régimen de pensiones pues se encuentra incurso dentro de la prohibición de traslado, que el traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, cumpliendo los requisitos legales

y no demostró vicios del consentimiento.

Finalmente aludió a la inoponibilidad de la ineficacia del traslado ante Colpensiones, pues es un tercero de buena fe y finalmente que se absuelva del pago de costas procesales.

La demandante **Gloria Cecilia Benítez Rivas** se ratificó en los hechos expuestos en la demanda y solicitó que sea confirmada la sentencia por falta de cumplimiento al deber de información.

Las demás partes guardaron silencio.

## VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver, en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del CPTSS modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y, en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

## VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) la demandante se afilió al ISS hoy Colpensiones, donde cotizó desde el 25 de enero de 1989<sup>2</sup>, (ii) el 19 de enero de 1996 de manera fraudulenta fue trasladada al fondo de pensiones BBVA Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Hoja 50 Documento digital 2

<sup>3</sup> Hoja 40 y 64 Documento digital 14

En ese contexto, corresponde a esta Sala determinar: (i) si existió afiliación al RAIS y en caso negativo, (ii) qué efectos tendría esa declaratoria y (iii) si procede condena en costas contra Porvenir S.A.

En el caso bajo estudio, se advierte que no hay duda sobre la invalidez del formulario de afiliación al RAIS, pues es un hecho aceptado por Porvenir S.A. que la actora nunca estuvo vinculada a ese fondo. En su contestación explicó:

*“la cuenta [de la demandante] fue anulada por causal de ANULADA POR ILÍCITO/FALSEDAD]/FRAUDE, y esta razón hizo que trasladara con destino a COLPENSIONES, todos los aportes a pensión que en su momento fueron realizados a su nombre, y así lo demuestra el informe de rezagos, en cuanto a lo que indica COLPENSIONES, mi representada lo desconoce y es dicha entidad quien debe probar su actuar con la documental idónea que así lo permita establecer (...)”*

Agregó que la vinculación al RAIS nunca se dio, tal como *“se observa en la página del Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de pensiones y Cesantías (SIAFP) adjunto al presente, su vinculación con COLPENSIONES es efectiva anulando en todo caso la efectuada con HORIZONTE, por lo que la vigencia con esa AFP a la luz de este certificado nunca nació a la vida jurídica”* e hizo énfasis en que tras esclarecerse la situación trasladó *“con destino al extinto ISS hoy COLPENSIONES los valores que en ella estaban contenidos, por lo que salta a la vista el hecho de que mi representada fue diligente en los trámites interadministrativos para que su vinculación fuera válida con dicha entidad [Colpensiones] desde hace más de 12 años”*.

Es de resaltar que si bien Colpensiones admite que el traslado al RAIS fue invalidado, considera que no le es oponible porque *“se ejecutó por parte de dicha entidad de manera inconsulta a COLPENSIONES”* y muy a pesar de reconocer las discordancias que se presentan en los registros asevera que *“presenta inconsistencias en su estado de afiliación, pues en las bases de COLPENSIONES su estado de afiliación es TRASLADADO y en el aplicativo SIAFP, se encuentra vinculado a COLPENSIONES”*.

Pues bien, sobre el particular debe resaltarse que se encuentra probado en el expediente, que la señora Gloria Cecilia Benítez Rivas, nunca se afilió al RAIS administrado por BBVA Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., tan es así, que se advierte en el reporte SIAFP de Asofondos<sup>4</sup>, como vinculación vigente la efectuada a Colpensiones (con fecha de solicitud posterior a las cotizaciones efectuadas al RPMPD), así:

**Historial de vinculaciones**

Hora de la consulta : 3:52:57 PM  
Afiliado: CC 31934197 GLORIA CECILIA BENITEZ RIVAS [Ver detalle](#)

**Afiliado presenta vinculaciones eliminadas**

Vinculaciones para : CC 31934197

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1996-01-19	2011/03/24	COLPENSIONES			1996-01-19	

Un ítem encontrado.  
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 31934197

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-01-19	1996-06-13	01	AFILIACION	HORIZONTE	

Un ítem encontrado.  
1

Tal información la corroboran tanto la demandante como Porvenir S.A. quienes concuerdan en que la afiliación al RAIS nunca existió, ni nació a la vida jurídica, pues la que se registró en aquel entonces resultó espuria por la presunta suplantación que sufrió la afiliada; tan así que el 25 de abril de 2011, mediante proceso de no vinculados, Porvenir trasladó los aportes realizados erróneamente ante dicha AFP con destino al ISS y en favor de la actora, los cuales se registraron como rezagos (folio 41, archivo 14, C-1), de manera que debe la Sala concluir que la afiliación al RAIS no fue suscrita por la accionante, por tanto no existió y la actora siempre ha estado vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Y es que es esta la consecuencia prevista para los actos que carecen de las formalidades de ley, según lo dispuesto en el artículo 898 Código de Comercio:

<sup>4</sup> Hoja 66 Documento digital 14

**ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>**. *La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.*

Igualmente, sobre estos casos particulares, conviene tener presente lo descrito en el artículo 5° del Decreto 3995 de 2008, que a la letra estableció:

*“Artículo 5°. **Cotizaciones erróneas, aportes sin vinculación, afiliaciones simultáneas, compartibilidad pensional.** En aquellos casos en que el traslado de Régimen Pensional se haya efectuado atendiendo el término de permanencia mínima pero no se hayan hecho cotizaciones a la entidad seleccionada, por una única vez, para aquellas situaciones presentadas hasta 31 de diciembre de 2007, la persona se entenderá vinculada a la administradora a la cual ha realizado las cotizaciones.*

*Por otra parte, salvo las situaciones planteadas en el inciso anterior, cuando se realicen cotizaciones a cualquier administradora distinta de la seleccionada válidamente por el afiliado, se debe proceder a regularizar la situación, trasladando las cotizaciones y la información a la administradora seleccionada válidamente y a la cual se encuentra vinculado el afiliado, atendiendo el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994. (Subrayado fuera del texto)*

*(...)”*

A su turno el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994 dispuso:

**Artículo 10. Consignaciones de personas no vinculadas.** *Cuando se reciban cotizaciones de personas que no aparezcan vinculadas a la respectiva administradora o fondo de pensiones, las administradoras, inmediatamente detecten el hecho y en todo caso dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la recepción, abonarán las sumas respectivas en una cuenta especial de cotizaciones de no vinculados.*

*Así mismo, las administradoras deberán requerir a la persona que haya efectuado la consignación, con el objeto de determinar el motivo de la misma. Si la consignación obedeciere a un error, los dineros serán devueltos a la persona que la efectuó.*

*Cuando las cotizaciones se hubieran entregado a una administradora del Régimen de Prima Media y correspondieren a una persona vinculada a otra administradora o a un fondo de pensiones, las mismas, previas las deducciones a que haya lugar, deberán ser trasladadas dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a aquel en el cual se conozca el nombre del destinatario correcto de aquellas. Si las cotizaciones se hubieran efectuado a un Fondo de Pensiones, la devolución de los dineros deberá*

efectuarse dentro del término señalado, junto con sus valorizaciones, a que se hace referencia en los incisos anteriores del presente artículo. (Subrayado fuera del texto)

*Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 903 de 1994.*

Parágrafo. En los eventos en los que de conformidad con lo previsto en el presente artículo, hubiere lugar a devolver o trasladar las sumas recibidas, la respectiva administradora estará facultada para descontar, a título de gestión de administración, una suma no superior a la comisión que se cobre a quienes se encuentren cesantes, de conformidad con lo que al efecto determine la Superintendencia Bancaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas documentales adosadas al plenario, en especial el formulario de afiliación fraudulento a Porvenir S.A. (Hoja 40 documento digital 14), detalle de aportes rezagos girados en el proceso no vinculados a otra AFP periodos marzo de 2004 a junio de 2011 (Hoja 41 a 46, documento digital 14), relación histórica de movimientos Porvenir S.A. (Hoja 47 documento digital 14), la relación de aportes con estado anulado (Hoja 50 documento digital 14), la solicitud efectuada el 02 de enero de 2018 a Porvenir S.A. y su respuesta (Hojas 64 y 72 documento digital 14), el historial de vinculaciones SIAFP (Hoja 66 documento digital 14) y el historia laboral de Colpensiones (Hoja 50 documento digital 2), pruebas documentales a las que se le reconoce pleno valor probatorio y cuyo contenido ratifica la demandante en su interrogatorio de parte en el que señaló desconocer las circunstancias del supuesto traslado a Porvenir S.A. (Min. 08:09 Documento digital 22), se colige que la vinculación de la accionante al RAIS nunca existió y que la demandante se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones, sin solución de continuidad.

Así las cosas, aunque la Sala llega a la misma conclusión del *a quo*, en cuanto a que se debe activar la afiliación de la demandante en el RPMPPD, ello no obedece a la ineficacia del traslado o a la omisión de un deber de información de parte de la AFP, como erróneamente lo determinó la primera instancia, sino a una falsedad o suplantación, por lo que el acto se reputa inexistente, ya que la demandante nunca suscribió formulario de afiliación y, por ende, nunca estuvo vinculada al RAIS, como en efecto lo explicó Porvenir S.A.

En consecuencia, se debe revocar el numeral 1º de la sentencia de primer grado, para en su lugar declarar inexistente la presunta afiliación de la demandante a BBVA Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A.

De esta manera, dadas las normas previamente referidas debe decirse que las consecuencias que se siguen no son las de ineficacia del traslado, como equivocadamente lo sostuvo el *a quo*, sino las descritas en los artículos 5º del Decreto 3995 de 2008 y 10 del Decreto 1161 de 1994 para los aportes sin vinculación, normas vigentes para la época de los hechos. Es decir, la AFP deberá proceder a trasladar las cotizaciones recaudadas junto con sus rendimientos a Colpensiones, con derecho a preservar las sumas cobradas por gestión de administración *“la cual no debe superar la comisión que se cobre a quienes se encuentren cesantes, de conformidad con lo que al efecto determine la Superintendencia Bancaria”*, pues así lo dispone expresamente la norma aplicable a la materia, siendo obligatorio para Colpensiones aceptar dicho traslado y proceder a reactivar la afiliación de la actora al RPMPD, de manera inmediata y sin solución de continuidad, reconociendo para esta todos los derechos, garantías y prerrogativas de dicho régimen.

Ahora bien, frente a los demás descuentos que hizo la AFP sobre las cotizaciones efectuadas a favor de la actora, relacionadas a comisiones de cualquier naturaleza, fondo de garantía de pensión mínima y los seguros de previsionales, se tiene que deberá trasladarlos a Colpensiones debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, si aún no lo ha hecho. Esto, porque al no existir afiliación al RAIS, dichas deducciones carecen de sustento legal y por tanto la AFP privada no estaba autorizada a hacer deducciones de los aportes de la accionante, pues el acto jurídico habilitante no acaeció y por ello no es posible cercenar el aporte de la afiliada con base en una afiliación espuria.

De cara a lo anterior, tiene derecho la accionante a conservar indemne su aporte, junto con todos los derechos y garantías del RPMPD, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994, pues serán utilizados para

la financiación de la eventual pensión a que tenga derecho la demandante, obligación inexcusable en casos como el *sub judice* donde la demandante fue víctima de acciones fraudulentas en el fondo de pensiones Porvenir S.A. y por tanto no es lógico que deba resultar doblemente perjudicada por situaciones atribuibles a un tercero y que escapan de su voluntad, por lo que no prospera el recurso de apelación en este sentido.

Y es que, si bien en el sistema SIAFP registra que la actora está vinculada a Colpensiones, a lo largo del proceso quedó demostrado que esta rehúsa a readmitirla en el RPMPD, por lo que se torna necesaria la intervención del juez para que tanto Porvenir S.A. como Colpensiones, normalicen la afiliación de la señora Gloria Benítez Rivas, sin afectar su densidad de cotización y sin imponerle cargas adicionales.

Frente a la indexación ordenada en párrafo anterior de comisiones, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima que ilegalmente se dedujeron del aporte, se explica porque la AFP debe asumir la compensación por las pérdidas o por el deterioro del bien, como lo es la pérdida del poder adquisitivo que se suscita por el paso del tiempo. Por tanto, corresponde a la AFP que realizó una afiliación fraudulenta retornar lo cobrado por los anteriores conceptos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues no es factible que el afiliado o Colpensiones asuman los deterioros que tales recursos sufrieron por el paso del tiempo.

Se precisa que la orden anterior no genera detrimento ni desequilibrio económico alguno que agravie a Colpensiones, ni afecta su sostenibilidad financiera, dado que se hará devolución íntegra a dicha entidad de todos los ciclos aportados por la señora Benítez Rivas más sus rendimientos, junto con lo que fue descontado por comisiones, fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales debidamente indexados.

Ahora bien, con respecto a la condena en costas en instancia a cargo

Colpensiones por el grado jurisdiccional de consulta y a Porvenir S.A. por el recurso de apelación interpuesto, es oportuno precisar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio.

Colpensiones en la contestación de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó excepciones de mérito que no prosperaron en instancia, por lo que fue vencida en juicio y tal como lo establece la norma aplicable ya reseñada.

Por su parte, si bien Porvenir S.A., se allanó a las pretensiones, presentó excepciones de mérito, por lo que resulta vencida en juicio y junto a Colpensiones debe asumir condena en costas, pues tal disposición no establece ninguna excepción; en consecuencia, al cumplirse los presupuestos de la norma, mal haría esta Sala desconocerlos, más aún cuanto estas forman parte integral de la sentencia, pues su imposición nace del ejercicio propio del derecho.

En esta segunda instancia, si bien prosperó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., se condenará en costas en favor de la parte demandante a dicha entidad por lo no resuelto a su favor, se fijan como agencias en derecho a su cargo la suma de quinientos mil pesos mcte (\$500.000).

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencias CSJ SL802-2021, SL858-2021, SL512-2021, entre otras.

Por tanto, se revocará parcialmente la sentencia de primer nivel, por las razones expuestas en precedencia.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 1º de la sentencia de 12 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR** la inexistencia de la presunta afiliación de la señora Gloria Benítez Rivas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 3º de la sentencia anotada el cual quedará así:

“**CONDENAR a PORVENIR S.A.** a devolver en los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, los valores correspondientes a comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexado al momento de cumplirse la orden, con cargo a los recursos de la AFP y por todo el tiempo que la actora estuvo presuntamente vinculada a la misma y sobre los aportes recibidos por error, salvo los gastos de administración que no deben superar la comisión que se cobre a quienes se encuentren cesantes, de conformidad con lo que al efecto determine la Superintendencia Bancaria. Todos los conceptos a reintegrar deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique”.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

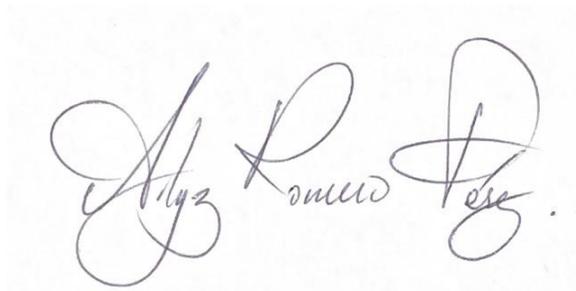
**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. apelante parcialmente infructuoso y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma quinientos mil pesos mcte (\$500.000) a su cargo.

**SEXTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**SÉPTIMO:** En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo'.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada

Aclara Voto